

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-287/2019

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
BARRETOS GÓMEZ

TERCERA INTERESADA: DORA
LETICIA DE LA ROSA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Miguel Ángel Barretos Gómez, a fin de controvertir la resolución emitida el veintitrés del presente mes y año, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los autos del recurso de revisión con número de expediente RR-166/2019, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos.

2. Cómputo. El trece de junio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por lo que procedió a declarar la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos electos, obteniendo el triunfo la planilla registrada por la Coalición, encabezada por Armando Ayala Robles, expidiéndose la constancia de mayoría respectiva.

3. Impugnación relativa al cómputo. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, mismo que se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente RR-150/2019. El dieciocho del mes siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, por lo que se ordenó al Consejo General modificar el acuerdo impugnado conforme a la recomposición efectuada en la resolución.

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen veintitrés mediante el cual realizó la asignación de seis regidurías de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, quedando de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional: 1

Partido Revolucionario Institucional: 1

Partido de la Revolución Democrática: 1

Movimiento Ciudadano: 1

C.I. Gustavo Flores Betanzos 1, y

C.I. Rogelio Castro Segovia 1.

5. Recurso de revisión. Inconforme con la referida asignación, el trece de septiembre siguiente, el aquí actor presentó demanda de recurso de revisión, la cual dio lugar a la formación del expediente RR-166/2019, y que fue resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante sentencia del veintitrés de septiembre.

6. Acto Impugnado. La resolución emitida el veintitrés del presente mes y año, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los autos del recurso de revisión con número de expediente RR-166/2019, misma que confirmó el Dictamen veintitrés relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Ensenada, Baja California.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el veintiséis de septiembre del presente año, el actor interpuso el presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

b) Recepción de expediente. El veintisiete de septiembre, se recibió en esta Sala, el oficio TJEBC-2306/2019, signado por Alma Jesús Manríquez Castro, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual remite a esta Sala las constancias que integran el presente expediente.

c) Turno. El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-287/2019 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

d) Escrito de tercero interesado. El veintisiete de septiembre, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, presentó escrito por el que pretende comparecer como tercera interesada.

e) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

regidor, mediante el cual controvierte una sentencia que le fue adversa, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conexidad en la causa. En su demanda el actor refiere que el presente asunto guarda estrecha relación con el recurso de revisión RR-166/2019, por lo que es importante la determinación de dichos expedientes para la resolución del presente.

Sin embargo, la sentencia emitida en el expediente al que hace referencia el actor, constituye precisamente el acto aquí impugnado, por lo que no es procedente la acumulación con el presente medio de impugnación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. La tercero interesada en su escrito de comparecencia hace valer las siguientes casusas de improcedencia:

Señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en su concepto el actor, al solicitar modificar el procedimiento de representación proporcional establecido en la Constitución de Baja California, implícitamente está solicitando su inobservancia y aplicación (sic), habiendo sido éstos artículos expresamente declarados válidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, se desestima la causa de improcedencia hecha valer, puesto que, no se comparte el criterio de la tercera interesada en el sentido de que el actor implícitamente solicite la inaplicación de diversos artículos de la Constitución de Baja California.

Además, para la actualización de la causa de improcedencia en análisis se requiere que se solicite **en forma exclusiva**, la no aplicación de una norma en materia electoral, lo cual tampoco sucede en el presente caso.

Enseguida, la tercera interesada manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la parte actora omite adjuntar a su demanda documentos para acreditar su personería y legitimación.

Sin embargo, debe desestimarse de igual forma esta causal de improcedencia, ya que en el presente caso, la calidad con la que promueve la parte actora fue reconocida tanto por el Instituto Electoral, como por el Tribunal responsable, por lo que al no estar controvertida se tiene por acreditada.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés del presente mes y año, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, de lo que se sigue que su interposición fue dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho.

d) Interés jurídico. El ciudadano cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución a través de la cual se confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional en Ensenada, Baja California, y respecto de lo cual sostiene que le corresponde una.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

f) Tercero Interesado. El escrito presentado por Dora Leticia de la Rosa Rocha, cumple con lo previsto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la compareciente demuestra tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Además, el escrito se presentó ante el tribunal señalado como responsable, por escrito y durante el plazo de publicación del medio de impugnación, y se encuentra firmado autógrafamente.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo. En el presente caso, el actor formula en síntesis los siguientes argumentos en vía de agravio:

- Que le causa agravio lo resuelto por la responsable en el numeral 6, de la sentencia controvertida, subíndice 6.4, bajo el rubro “sub y sobre representación”, ya que no obstante que el actor desde su escrito primigenio manifestó que el Partido Acción Nacional se encontraba subrepresentado y debía hacerse un ajuste conforme al artículo 79 de la Constitución local, éste no se hizo por parte de la responsable, violentando así los principios de legalidad y exhaustividad.
- Por tanto, el actor sostiene que el partido que lo postuló sigue estando subrepresentado, ya que ni el Instituto Electoral de la entidad ni el Tribunal local, verificaron ni aplicaron los límites de subrepresentación, por lo que no le otorgaron al Partido Acción Nacional una regiduría más al encontrarse subrepresentado, por lo que se le privó al actor de la posibilidad de que le fuera asignada.
- Sostiene que dicha verificación de los límites, debió hacerse incluso antes de la asignación por porcentaje mínimo, de un regidor a cada fuerza política y a los candidatos independientes con derecho a ello.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por Miguel Ángel Barretos Gómez, son **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que como puede apreciarse de los argumentos del enjuiciante, la base de su impugnación, encuentra sustento en la premisa de que en la asignación de regidurías de

representación proporcional para los Ayuntamientos, deben aplicarse sin excepción, las mismas bases, principios y conceptos que para el caso de la asignación de curules de diputados en un Congreso Local, cuando esto no es así.

Por tanto, la pretensión del actor, se sostiene sobre la base de que toda vez que en su concepto, y que así fue reconocido por el propio Tribunal responsable, el Partido Acción Nacional se encuentra subrepresentado, en aplicación de los principios constitucionales de sub y sobre representación que establece el citado artículo 79, necesariamente debió asignársele una regiduría más.

Sin embargo, para esta Sala si bien es cierto, la última parte del artículo 79 de la Constitución de Baja California, señala que los conceptos relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que establece el artículo 15 de la propia Constitución local, serán aplicables para los Ayuntamientos, tal enunciado se refiere únicamente, como ahí mismo lo dice, a los conceptos **para el desarrollo de la fórmula de asignación**, más ello no debe entenderse como lo pretende el actor, en el sentido de que deben aplicarse igualmente los límites de sub y sobrerrepresentación como se hace para el caso de un Congreso local.

Por tanto, como se señaló anteriormente, los agravios aquí expresados devienen inoperantes, ya que el enjuiciante al formularlos parte de una premisa incorrecta, al considerar que en el caso de los Cabildos, deben aplicarse los límites de porcentaje de sub y sobrerrepresentación, de la misma forma como se hace para la integración de los órganos legislativos.

No obstante, como se dijo, tal premisa resulta incorrecta, si se toma en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración 1715 del año 2018, abandonó el criterio sustentado en la

Jurisprudencia 47/2016², la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sub y sobre representación en la integración de los Ayuntamientos.

Sin embargo, en dicho precedente, la Sala Superior determinó apartarse de dicho criterio y señalar que la Suprema Corte ha establecido que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

Al respecto, de igual forma el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente³:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la

² De rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41. Jurisprudencia 47/2016--No Vigente por Sentencia

³ 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 62, Enero de 2019; Tomo I; Pág. 8. P./J. 36/2018 (10a.).

operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De esta forma, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

De ahí que, se comparte lo señalado por el Tribunal local, en cuanto que en el presente caso, no resultaba procedente la aplicación de los referidos límites de sub y sobre representación, ya que las regidurías a asignar se agotaron en la primera ronda de asignación, en la que solamente se asignó un regidor a cada una de las fuerzas políticas y candidatos independientes con derecho a ello, por lo que en tales condiciones, y ante la inaplicabilidad de los límites para diputados, no era posible la verificación de los mismos.

En este sentido, en el caso que se analiza, se estima que lo previsto en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución de Baja California, en el sentido de que, “los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista” es correcto y es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador

en la normativa aplicable para Ayuntamientos, ya que esa verificación solamente está prevista para la integración del Congreso local, en términos del precepto constitucional referido en último término.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número trece forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-287/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**